



Cartagena de Indias D. T. y C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	Acción de Tutela
Radicado	13-001-33-33-014-2021-00133-00
Accionante	Denis Salamanca Blanco
Accionado	Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC
Asunto	Admite Tutela y niega medida cautelar
Auto Interlocutorio No.	INT-T-056/21

CONSIDERACIONES

El día 15 de junio de 2021 a la 1:34 p.m. a través del aplicativo Justicia XXI WEB – TYBA fue repartida a este despacho judicial la acción de tutela presentada por la señora Denis Salamanca Blanco contra la Comisión Nacional del Servicio Civil al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al trabajo, a la seguridad social, a la igualdad, a la vida digna y de petición; pues a su parecer, no se ha cumplido el debido proceso en el concurso de méritos que se está llevando a cabo para proveer el cargo de servicios generales que actualmente desempeña en la Escuela Naval de Cadetes Almirante Padilla.

En vista de lo anterior, y por reunir los requisitos se procederá a admitir la acción de tutela contra la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC-.

Teniendo en cuenta que la Universidad Libre¹ fue la institución contratada para desarrollar el proceso de selección dentro de la Convocatoria objeto de esta acción de tutela; este Despacho considera procedente vincular a la presente solicitud a dicha Universidad.

También se ordenará vincular a la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional por ser el empleador de la accionante, considerando que en el hecho 5 de la tutela in examine, manifiesta que *“la ARMADA NACIONAL solicitó ante la Comisión Nacional del servicio civil que se ofertara el cargo que venta (SIC) ocupando, dentro del Proceso de Selección No. 625 de 2018 de la ARMADA NACIONAL-SECTOR DEFENSA, OPEC No. 84683, desconociendo mis patologías y las posibles afectaciones que me puedan genera (SIC) que me puedan generar la perdida de mi trabajo”*.

De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 se solicitará al Director o representante legal de la entidad accionada y de las vinculadas que rindan un informe en relación a los hechos que la motivan, aporten las pruebas que consideren pertinentes y remitan la documentación donde consten los antecedentes del asunto, especialmente detallando cuál es el cargo y número OPEC al que aspiró la accionante DENIS SALAMANCA BLANO identificada con C.C. No. 45.463.045, cuáles son los requisitos mínimos exigidos para ese cargo y el procedimiento surtido dentro del Proceso de Selección No. 625 de 2018 de la convocatoria del Sector Defensa para el cargo de Auxiliar para apoyo de seguridad y defensa- Grado AA09- Código 6-1 — OPEC No. 84683, para lo cual se les concederá el término de dos (2) días.

De manera especial el despacho solicitará al vinculado Ministerio de Defensa – Armada Nacional de acuerdo con su competencia, que informe o allegue al despacho lo siguiente:

¹ <https://www.cns.gov.co/index.php/aviso-informativos-procesos-de-seleccion-624-a-638-de-2018-sector-defensa/3239-citacion-a-pruebas-especificas-funcionales-escritas-y-de-ejecucion-procesos-de-seleccion-del-sector-defensa>





- Informar cuál es el cargo que actualmente desempeña la accionante, su modalidad de vinculación y qué gestiones se han adelantado para calificar su pérdida de capacidad laboral.

Indíqueseles a la entidad accionada y a las vinculadas que podrán ejercer sus derechos de contradicción y defensa.

En ese mismo sentido se le solicitará a la accionada y a las vinculadas que en el respectivo informe señalen el nombre o empleo del funcionario que tiene a su cargo dar cumplimiento al fallo de tutela que este despacho profiera, en el evento que este sea adverso a sus intereses.

Los informes solicitados deberán ser escaneados y enviados a la siguiente dirección de correo electrónico: admin14cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co. **El Celular para comunicación con el Juzgado es: 315 3586088.**

Así mismo, en aras de garantizar el debido proceso de todas las personas que participan en el Proceso de Selección No. 625 de 2018 de la convocatoria del Sector Defensa para el cargo de Auxiliar para apoyo de seguridad y defensa- Grado AA09- Código 6-1 — OPEC No. 84683, se solicitará a la accionada Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y a las vinculadas Universidad Libre y Ministerio de Defensa – Armada Nacional que publiquen en sus páginas web el presente auto admisorio, así como el escrito de tutela, a más tardar al día siguiente de la notificación de este proveído; con el fin de que los posibles afectados en el término de dos (2) días siguientes a su publicación, si lo consideran pertinente, puedan intervenir en el trámite de la misma.

Aunado a lo anterior, advierte el despacho que en el presente caso se solicitó una MEDIDA CAUTELAR, con el fin de proteger los derechos fundamentales de la accionante, consistente en que se decrete la suspensión provisional del Proceso de Selección No. 625 de 2018 convocatoria del Sector Defensa que está llevando a cabo a Comisión Nacional del Servicio Civil. Funda su petición en el hecho de que la posible pérdida de su empleo la dejaría desprotegida para efectos de continuar con el proceso de calificación de su pérdida de capacidad laboral e incluso una posible pensión por invalidez.

Sobre la posibilidad de adoptar medidas provisionales tenemos que el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, establece que desde la presentación de la acción de tutela el juez constitucional cuando lo considere necesario y urgente para proteger el derecho “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere” pudiéndose ordenar dicha suspensión de oficio o a petición de parte.

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: “(I) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (II) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa”². Así mismo sostiene la Corte que, las medidas cautelares pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, pues “únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”³.

Frente al caso que nos ocupa tenemos que la señora Denis Salamanca Blanco ofertó dentro del Proceso de Selección No. 625 de 2018 de la convocatoria del Sector Defensa para el

² Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz)

³ Auto 035 de 2007





cargo de Auxiliar para apoyo de seguridad y defensa- Grado AA09- Código 6-1 — OPEC No. 84683, concurso en el que actualmente se encuentra ad portas de realizar prueba escrita⁴.

Así las cosas, de manera preliminar y sin entrar a realizar un análisis completamente del fondo de la solicitud, estima el despacho que la citación a pruebas efectuada por la entidad accionada no constituye una amenaza o vulneración a los derechos fundamentales de la accionante, ni de los hechos expuestos se vislumbra la presencia de un perjuicio irremediable, pues la demandante no expone en qué consiste la posible vulneración que amerite la suspensión del Proceso de Selección No. 625 de 2018 de la convocatoria del Sector Defensa, pues de lo manifestado en la tutela se evidencia que la señora Salamanca Blanco tiene más de 20 años laborando como empleada pública para la Armada Nacional, y que está concursando para el cargo que actualmente desempeña, concurso en el cual apenas se estarían efectuando las pruebas escritas; por lo que no se advierte vulneración gravosa en los derechos fundamentales de la accionante.

Por el contrario, se evidencia que de otorgarse la medida cautelar impetrada se afectarían los derechos fundamentales al trabajo, de acceso a los cargos públicos y a la carrera administrativa de las personas que actualmente participan en el Proceso de Selección No. 625 de 2018 de la convocatoria del Sector Defensa; razón por la cual el despacho negará la solicitud formulada por no advertirse la necesidad y la urgencia en el decreto de la misma, máximo cuando este despacho judicial cuenta con un término cortó para proferir sentencia⁵.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

Primero: ADMITIR la acción de tutela presentada por la señora Denis Salamanca Blanco contra la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.

Segundo: VINCULAR al trámite de la presente acción a la Universidad Libre y al Ministerio de Defensa – Armada Nacional, por las razones expuestas.

Tercero: Denegar la medida provisional solicitada por la accionante, por las razones expuestas.

Cuarto: ORDÉNESE a la accionada Comisión Nacional del Servicio Civil y a las vinculadas Universidad Libre y Ministerio de Defensa – Armada Nacional, que publiquen en su página web el presente auto admisorio así como el escrito de tutela, a más tardar al día siguiente de la notificación de este proveído; con el fin de que las personas que participan en el Proceso de Selección No. 625 de 2018 de la convocatoria del Sector Defensa para el cargo de Auxiliar para apoyo de seguridad y defensa- Grado AA09- Código 6-1 — OPEC No. 84683 como posibles afectados, en el término de dos (2) días siguientes a su publicación, puedan intervenir en el trámite de la misma.

Quinto: NOTIFÍQUESELE personalmente a la entidad accionada, y a las vinculadas Universidad Libre y Ministerio de Defensa – Armada Nacional, a través de sus representantes legales o sus delegados, por el medio más expedito.

⁴ Véanse los hechos 2 y 3 del escrito de tutela

⁵ De acuerdo con el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 el juez tiene un término de hasta 10 días hábiles para proferir sentencia, pudiendo pronunciarse antes que finalice dicho término.





Sexto: SOLICÍTESE a la entidad accionada y a las vinculadas que rindan un informe de conformidad con lo previsto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991, en relación a los hechos que motivan la presente acción, aporten las pruebas pertinentes y remitan la documentación donde consten los antecedentes del asunto especialmente detallando cuál es el cargo y número OPEC al que aspiró la accionante DENIS SALAMANCA BLANO identificada con C.C. No. 45.463.045, cuáles son los requisitos mínimos exigidos para ese cargo y el procedimiento surtido dentro del Proceso de Selección No. 625 de 2018 de la convocatoria del Sector Defensa para el cargo de Auxiliar para apoyo de seguridad y defensa- Grado AA09- Código 6-1 — OPEC No. 84683.

De manera especial, solicítese al vinculado Ministerio de Defensa – Armada Nacional de acuerdo con su competencia, que informe o allegue al despacho lo siguiente:

- Informar cuál es el cargo que actualmente desempeña la accionante, su modalidad de vinculación y qué gestiones se han adelantado para calificar su pérdida de capacidad laboral.

Para lo cual se les concede el término de **dos (2) días**.

Indíqueseles que podrá ejercer, sus derechos de contradicción y defensa y que deben señalar el nombre o empleo del funcionario que tiene a su cargo dar cumplimiento al fallo de tutela que este despacho profiera, en el evento que este sea adverso a sus intereses.

Dicho informe debe ser remitidos al correo: admin14cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Séptimo: RECIBIDOS los informes, o en todo caso vencido el plazo anterior, pásese inmediatamente el expediente al Despacho para seguir con su trámite.

Octavo: APRÉMIESE a la entidad accionada y a las vinculadas, para que con carácter inmediato y sin perjuicio de lo que se decida con ocasión de la presente acción, I) revise la situación del actor y conforme a la normatividad vigente, II) adopte sin demoras las medidas de protección a que hubiere lugar.

Noveno: Por Secretaría líbrense las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

0

Firmado Por:

MONICA PATRICIA ELLES MORA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CARTAGENA-BOLIVAR



SC27801-8



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c2c691ec6945c1a4118278257a660f79c1ba2310c20d5012e7fe45928277a0a

Documento generado en 16/06/2021 10:40:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC27801-8

